



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.306
10 de diciembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

19º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 306ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 13 de noviembre de 1997, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención (continuación)

Tercer informe periódico de la Argentina

Segundo informe periódico de Portugal

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la signatura CAT/C/SR.306/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de la Argentina (CAT/C/34/Add.5): Conclusiones y recomendaciones del Comité

1. Por invitación del Presidente, la Sra. von Beckh y el Sr. Chelia (Argentina) vuelven a tomar asiento como participantes a la mesa del Comité.
2. El PRESIDENTE invita al Relator para la Argentina a que presente las conclusiones y recomendaciones del Comité con respecto al informe de la Argentina.
3. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE da lectura a las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité con respecto al informe de la Argentina, cuyo texto es el siguiente:

"El Comité examinó el tercer informe periódico de la República Argentina (CAT/C/34/Add.5) en sus sesiones ... y ..., celebradas el 12 de noviembre de 1997 (véase CAT/C/SR. ... y ...) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

La República Argentina ratificó sin reservas la Convención el 24 de septiembre de 1986, oportunidad en que formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

Como ocurriera con los precedentes, el tercer informe ha sido presentado en la oportunidad que determina el artículo 19 de la Convención y se adecua a las Directivas Generales sobre contenido y forma adoptadas por el Comité. Ha sido complementado y actualizado en presentación oral del representante del Estado al iniciarse su examen.

B. Aspectos positivos

1. El actual texto del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, introducido por la reforma constitucional del año 1994, confiere jerarquía constitucional a diversos tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y precisa que esos tratados deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la primera parte de la Constitución.
2. Son también positivas las ratificaciones por Argentina de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer. Ambos instrumentos internacionales contienen disposiciones y establecen obligaciones cuyo debido cumplimiento contribuirá a la prevención y castigo de la tortura y al resarcimiento de las víctimas.

3. Los últimos tratados bilaterales sobre extradición y auxilio judicial concluidos por el Estado contemplan estipulaciones consecuentes con el artículo 8 de la Convención.

4. El nuevo Código Procesal Penal, que ha entrado en vigor durante el período que comprende el informe, contiene disposiciones cuyo cabal cumplimiento debería contribuir a la prevención de la tortura. Especialmente importantes para dicho objetivo son la prohibición a la policía para recibir declaración del imputado, la taxativa restricción de las situaciones en que se autoriza a la policía para practicar detenciones sin previa orden judicial, caso en el cual deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial competente inmediatamente en un plazo que no deberá exceder de seis horas, la limitación del plazo máximo de incomunicación y la prescripción de que ésta, en caso alguno, podrá impedir la comunicación del detenido con un abogado defensor antes de prestar declaración o de cualquiera otro acto que requiera su actuación personal.

5. La creación de la institución del Procurador Penitenciario, como contralor del respeto de los derechos humanos de los detenidos en las prisiones dependientes del sistema penitenciario federal, con facultades de recibir e investigar quejas y reclamos, formular recomendaciones a las autoridades que correspondan, y formalizar denuncias penales, introduce un procedimiento de control externo en un ámbito que, como ha quedado demostrado por los hechos, es particularmente propenso a la comisión de abusos, vejaciones y tortura a personas en precarias condiciones de indefensión.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación

1. La severidad de las penas que sancionan la tortura, contempladas en el artículo 144 tercero del Código Penal, en particular la sanción prevista para los casos de muerte como consecuencia de tortura, que formalmente satisfacen lo que dispone el artículo 4 de la Convención, es debilitada en la aplicación práctica de esas disposiciones por los jueces, los que, como ha comprobado el Comité en el examen de los antecedentes de un número importante de casos, frecuentemente prefieren procesar a los victimarios por tipos penales de menor gravedad, sancionados con penas inferiores, con disminuido efecto disuasivo. El Comité constata que, no obstante los numerosos casos de muerte como consecuencia de tortura consumados desde la vigencia de la reforma del Código Penal que introdujo la penalidad referida, sólo en seis de ellos los autores han sido condenados a pena perpetua, prescrita en la ley como pena única.

2. La prolongada dilación de las investigaciones judiciales de las denuncias de tortura frustra el efecto ejemplarizador y disuasivo que debería producir la persecución penal de estos crímenes. En el informe que se ha examinado se consignan casos de tortura seguida de muerte o agravada por la disposición clandestina de los restos de la víctima, en los que las investigaciones permanecen inconclusas después de siete y seis años de ocurridos los hechos. Tan enorme dilación agrava el sufrimiento de los deudos, es inductiva al abandono de su justa pretensión punitiva y posterga la satisfacción de su derecho a reparación moral y material.

D. Motivos de preocupación

1. El Comité aprecia evidente dicotomía entre la regulación normativa de que se ha dotado el Estado, destinada a la prevención y sanción de la tortura, que en calidad y cantidad satisfacen las prescripciones de la Convención, y la realidad que revela la información que sigue recibiendo sobre la ocurrencia de casos de tortura y malos tratos por parte de la policía y el personal penitenciario, tanto en las provincias como en la capital federal, que parecen revelar omisión de las autoridades argentinas de acciones efectivas para erradicar la práctica de esas conductas desviadas.

2. El examen de los antecedentes de varios casos de tortura recibidos por el Comité son indicativos no sólo de la falta de colaboración eficaz y pronta por parte de la policía en las investigaciones judiciales de las denuncias de tortura y malos tratos, sino también acciones de entorpecimientos de esas investigaciones, que más que incumplimientos excepcionales del deber de colaborar fielmente en la investigación de estos crímenes parecen revelar modus operandi relativamente sistemáticos.

3. Preocupa también al Comité la información que ha conocido sobre el incremento, en cantidad y gravedad, de prácticas de violencia policial, muchas con resultado de muerte o lesiones graves de las víctimas, que no obstante no ser constitutivas de tortura en los términos del artículo 1 de la Convención, configuran tratos crueles, inhumanos y degradantes, que el Estado tiene el deber de reprimir y sancionar, como dispone el artículo 16 de la Convención.

4. Asimismo preocupa al Comité que no obstante las taxativas restricciones de los casos en que la policía puede detener personas sin previa orden judicial, tales disposiciones protectoras de la seguridad de los ciudadanos sean sobrepasadas por aplicación de normas o disposiciones de jerarquía inferior, como ocurre con los edictos contravencionados y las detenciones en averiguación de identidad. Según información recibida por el Comité, las detenciones practicadas con fundamento en las aludidas disposiciones representan un muy alto porcentaje de las privaciones de libertad efectuadas por la policía y sólo en una mínima proporción han recaído en personas respecto de las cuales se han impartido órdenes judiciales de capturas.

E. Recomendaciones

1. El Comité recuerda que en el examen del informe precedente hizo presente a los representantes del Estado su deseo de que en el futuro la información sobre la observancia de los deberes que la Convención impone fuera representativa de la situación en todo el país. En la oportunidad se le informó de la creación en la Procuraduría General de la Nación de un denominado "Registro de Apremios Ilegales y Tormentos", el que, según se dijo, "concentraría información de los tribunales nacionales de todo el país y podría proporcionar datos que condujeran a hacer más efectivas las tareas de prevención y adecuada represión de actos ilícitos y, por ende, a una mejor lectura de la situación general". Ahora se ha informado al Comité de la cancelación de dicho Registro y el informe que se ha examinado adolece del defecto ya observado de no ser suficientemente explicativo de la situación en todo el país. El Comité insta a las autoridades del Estado a implementar las medidas necesarias para superar esta dolencia.
2. Asimismo, en la oportunidad referida se informó al Comité de la resolución del Procurador General de la Nación, de octubre de 1991, mediante la cual "había instruido a los Fiscales de Cámara para que éstos, a su vez, encomendaran a los fiscales de primera instancia con competencia penal el fiel cumplimiento de sus obligaciones, poniendo especial énfasis en su ejercicio funcional con el objeto de agotar todas las medidas inquisitivoprobatorias en la investigación de los ilícitos tipificados en los artículos 144 (...), 144 bis (...) y 144 ter (...) del Código Penal". El Comité observa que transcurridos siete años de aquella resolución subsisten las condiciones de lentitud e insuficiente eficacia de las investigaciones de los aludidos ilícitos que la motivaron. El Comité insta a las autoridades competentes del Estado a fiscalizar con firmeza el cumplimiento de sus deberes por los órganos y funcionarios a cuyo cargo esté el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en especial respecto de los delitos tipificados en las disposiciones del Código Penal antes citadas.
3. El Comité insta a las autoridades del Estado a las cuales concierna a revisar su legislación procesal penal, con miras a establecer plazos máximos razonables de duración de la instrucción, pues si bien el artículo 207 del Código del ramo la fija en cuatro meses, la prórroga que en carácter de excepcional autoriza el inciso final de esa disposición, para la cual no se fija plazo, pareciera ser la regla general. El Comité estima que la prolongación excesiva en la condición de inculpado, aun en el caso de no encontrarse privado de libertad, constituye una forma de trato cruel. Asimismo, la legislación debería establecer plazos máximos razonables para la duración de la prisión preventiva y para la conclusión de los procesos penales.
4. El Comité solicita se le haga llegar pronta respuesta a las preguntas formuladas durante el examen del informe, que no la tuvieron o fueron parcial o insuficientemente satisfechas. Asimismo, encarece al Estado le proporcione estadística relativa a la observancia de los

deberes que impone la Convención, representativa de su situación en todo el territorio nacional, tan pronto disponga de ella, sin diferirla a la presentación de su próximo informe periódico."

4. El Sr. CHELIA (Argentina) agradece al Comité el interés manifestado con respecto a su país y añade que, por supuesto, no puede responder de inmediato a las múltiples y complicadas cuestiones planteadas en las conclusiones y recomendaciones del Comité. Durante el examen del informe se han mencionado algunos casos concretos que han originado una importante actividad judicial en la Argentina, la cual se explica en el tercer informe (CAT/C/34/Add.5). Ahora bien, el Relator ha dado a entender que a menudo los jueces no aplican las penas establecidas, e incluso se ha hablado de obstrucción sistemática: sin pretender cuestionar las conclusiones del Comité en cuanto al fondo, el orador estima que estas expresiones quizá no sean las adecuadas ya que se basan en el análisis de dos o tres casos. Finalmente, agradece al Comité la atención que ha prestado a su país.

5. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación argentina por su colaboración.

6. La delegación de la Argentina se retira.

Segundo informe periódico de Portugal (CAT/C/25/Add.10) (continuación)

7. Por invitación del Presidente, el Sr. Esteves Remédio, la Sra. de Matos, la Sra. Alves Martins y el Sr. Gomes Dias (Portugal) vuelven a tomar asiento como participantes a la mesa del Comité.

8. El PRESIDENTE invita a la delegación portuguesa a que conteste a las preguntas formuladas por los miembros del Comité en una sesión anterior.

9. El Sr. ESTEVES REMÉDIO (Portugal) indica ante todo que la tortura es un delito en virtud de los artículos 243 y 244 del Código Penal portugués, revisado en 1995, y que la omisión de denuncia de los actos de tortura también está tipificada como delito en el artículo 245 del indicado Código. Por otra parte, la tortura constituye un agravante en caso de otros delitos, como el asesinato, las lesiones graves y las lesiones dolosas. Cuando se producen esas infracciones, el ministerio público ha de iniciar de oficio el procedimiento penal, de conformidad con el principio de legalidad vigente en Portugal. En el caso de lesiones simples a las personas, tipificadas en el artículo 143 del Código, la denuncia constituye únicamente una condición del procedimiento: una vez presentada la denuncia, el ministerio público tiene que iniciar el procedimiento, ayudado por los órganos de la policía criminal. Además, si los hechos denunciados se han cometido por medio de cualquier forma de tortura, dejará de aplicarse el artículo 243 y se aplicarán los antes citados, relativos a delitos graves para los que el procedimiento se inicia de oficio.

10. En lo que respecta a las alegaciones de malos tratos y de muertes que se han mencionado, el orador subraya que los abusos de la policía constituyen una preocupación permanente de las autoridades portuguesas, que tratan incansablemente de impedir esas prácticas, luchar contra ellas y castigarlas si se producen, tanto en el plano penal como en el administrativo, y concretamente en el disciplinario. El número de acusaciones de este tipo ha disminuido considerablemente en los últimos años, si bien todavía se han registrado algunos casos graves.

11. El derecho penal se inspira en consideraciones humanitarias y tiende a la reinserción social de los delincuentes. Las penas establecidas no son en general tan severas como las existentes en otros sistemas judiciales, y los derechos del acusado constituyen una preocupación permanente. En lo que se refiere a la aplicación de las penas, el derecho portugués se basa en la acumulación jurídica y no en la acumulación material de penas. Hasta 1995, la pena máxima, incluso en caso de acumulación jurídica, no podía superar los 20 años de prisión.

12. Con respecto a cuestiones concretas que se han formulado en relación con la condición jurídica de la policía de seguridad pública, el orador indica que desde 1985 esta policía depende de la autoridad civil ordinaria. Desde entonces, todos los actos de tortura o de malos tratos que puedan cometer esos agentes se castigan sistemáticamente y suponen la exclusión del funcionario. En el único caso concreto en que esto no ha ocurrido, mencionado en el informe de Amnistía Internacional y recordado por el Comité, esto se explica por la modificación de la legislación que hizo que el Tribunal Supremo de Justicia anulara una decisión del tribunal inferior en relación con el procedimiento penal. No obstante, tan pronto como las autoridades competentes conocieron esa decisión reactivaron el procedimiento disciplinario, en virtud del cual se propuso al ministerio competente que aplicase la sanción disciplinaria establecida y en consecuencia se destituyó al interesado.

13. La Sra. ALVES MARTINS (Portugal) añade algunas precisiones a la manera como se incorporan en el derecho portugués las normas internacionales y señala que en virtud del párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de Portugal, "Las normas patentes de convenios internacionales regularmente ratificadas o aprobadas regirán en el ámbito interno después de su publicación oficial y en la medida en que obliguen internacionalmente al Estado portugués". Además, en el párrafo 2 del artículo 16 de la Constitución se establece lo siguiente: "Las normas constitucionales y legales relativas a los derechos fundamentales deberían interpretarse y aplicarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos". Por consiguiente, al aplicar las normas por las que se rigen la extradición y la expulsión en virtud del párrafo 33 de la Constitución, los tribunales deben tener en cuenta las disposiciones de dicha Declaración. En los párrafos 120 y 121 del segundo informe periódico figuran mayores pormenores (CAT/C/25/10).

14. El procedimiento de extradición tiene dos fases: una fase administrativa, durante la cual las autoridades estudian la solicitud para determinar si es admisible, y una fase judicial, durante la cual los tribunales, en el marco de un procedimiento contradictorio, examinan todas las solicitudes consideradas admisibles. Si se aprueba la solicitud, se procede a autorizar la extradición y la persona de que se trata es entregada al Estado solicitante. Si se rechaza la solicitud, por ejemplo porque la infracción cometida suponga la pena de muerte en el país de donde procede la solicitud, se aplica automáticamente el principio aut dedere aut judicare. Además, habida cuenta de que en virtud de las leyes portuguesas nadie puede ser condenado a pena de prisión perpetua, se han modificado recientemente las disposiciones constitucionales que rigen la extradición. En adelante, la extradición de las personas que han cometido alguna infracción punible con dicha pena sólo se autorizará si el Estado solicitante se compromete de forma expresa a no ejecutarla.

15. En virtud del artículo 3 de la Constitución y de la Ley de asilo, los solicitantes de asilo que se presenten en el territorio portugués quedarán de inmediato bajo la protección de las autoridades. Esta protección sólo se retirará si se demuestra en un plazo muy breve que la solicitud es fraudulenta, que carece de fundamento o que el solicitante ha presentado una solicitud similar en otro país. Las personas que cumplan las condiciones establecidas gozarán de todas las garantías legales y no podrán ser expulsadas salvo que se rechace su petición de asilo, en la inteligencia de que el procedimiento de exclusión podrá recurrirse ante los tribunales. Cuando la solicitud de asilo se presenta fuera del territorio portugués, por ejemplo en la zona internacional de un aeropuerto, se rige por las disposiciones del Acuerdo de Schengen.

16. De conformidad con el artículo 197 de la Constitución, en virtud del cual se suprimieron los tribunales militares, las jurisdicciones militares seguirán existiendo hasta que se adopte una nueva legislación. Con arreglo al proyecto de ley que se está elaborando sobre esta cuestión, los autores de infracciones de carácter militar serán juzgados en el futuro por tribunales especiales compuestos por magistrados civiles y jueces militares. No obstante, la intervención de estos últimos se limitará a la estimación de los hechos. Estos tribunales formarán parte del sistema de derecho común.

17. El Sr. ESTEVEZ REMEDIO (Portugal) facilita algunas precisiones sobre determinadas situaciones al señalar que el mediador de la República es elegido por mayoría de dos tercios de los diputados del Parlamento por un mandato renovable de cuatro años. Tiene que pertenecer a un grupo político distinto del de la mayoría parlamentaria. Es totalmente independiente del poder político y actúa por iniciativa propia o basándose en denuncias de ciudadanos. No ejerce ningún poder ejecutivo pero puede dirigir a todos los órganos de la administración pública las recomendaciones que considere necesarias para prevenir y reparar injusticias que se hayan señalado a su atención. El Presidente de la República nombra al fiscal general, a propuesta del Gobierno. Su mandato dura seis años. Sus principales tareas

consisten en representar al Estado en la esfera judicial y en ejercer la acción penal. También le incumbe controlar, ayudado por el Tribunal Constitucional, la constitucionalidad de las leyes, los reglamentos y las decisiones administrativas.

18. La Sra. DE MATOS (Portugal) responde a diferentes preguntas relacionadas con el sistema penitenciario y el trato dado a los detenidos y señala que las medidas especiales de seguridad a que recurre a veces la administración de prisiones se rigen por la Ley sobre los establecimientos penitenciarios y sólo pueden aplicarse excepcionalmente, por ejemplo cuando no existe ningún otro medio para evitar que se produzcan desórdenes graves en un establecimiento o que se evadan personas detenidas. Nunca deben utilizarse con fines disciplinarios. Una de estas medidas, el internamiento en una celda especial, exige la decisión correspondiente del director del establecimiento y no debe aplicarse durante más de un mes. Cuando el plazo de internamiento supera los 15 días se requiere la conformidad del Director General de la administración penitenciaria. Los detenidos en celdas especiales se encuentran bajo control médico permanente. Si por motivos relacionados con la salud mental o física del detenido los médicos consideran necesario poner fin al internamiento, deben presentar un informe al director del establecimiento que, en general, respeta sus propuestas. Con arreglo a una circular de la administración de prisiones distribuida a raíz de una recomendación expresa del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, las personas internadas en células especiales tienen derecho a un paseo al aire libre durante por lo menos una hora diaria. Además, gozan de todas las garantías contra las prácticas abusivas y tienen concretamente el derecho a presentar denuncia ante los inspectores de la administración penitenciaria, que en su mayoría son magistrados, y recurrir ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. La aplicación de medios coactivos se rige por los artículos 122 y siguientes de la Ley sobre los establecimientos penitenciarios. Cuando se recurre a la coacción física, debe presentarse un informe pormenorizado. La legislación portuguesa autoriza en casos extremos recurrir a medios de coacción en la esfera de la salud, concretamente a la alimentación forzada de los detenidos. No obstante, hasta ahora nunca ha sido necesario recurrir a esa práctica, denunciada por el Colegio Oficial de Médicos.

19. En el curso de los últimos años se ha enriquecido el contenido de los programas de formación del personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, haciendo, cada vez más, especial hincapié en los derechos humanos y en particular en las normas que figuran en los instrumentos internacionales y el funcionamiento de los órganos convencionales, concretamente el Comité contra la Tortura, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y la Comisión Europea de Derechos Humanos. Además, cuando un detenido llega a un establecimiento penitenciario se le informa inmediatamente de sus derechos.

20. Finalmente, destaca las medidas concretas relativas a los cuidados de salud, la correspondencia y las condiciones de apertura de las celdas durante la noche, adoptadas recientemente para mejorar la vida de los detenidos.

21. La Sra. ALVES MARTINS (Portugal) señala que el Código de Procedimiento Penal distingue claramente entre la detención y la detención preventiva, que dura como máximo 48 horas, transcurridas las cuales el detenido tiene que ser presentado ante un juez, el cual es la única persona autorizada para determinar si se reúnen las condiciones legales para prorrogar dicha medida. Los plazos de la detención preventiva figuran de forma expresa en el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal. En el párrafo 172 del segundo informe periódico figuran pormenores más amplios. Durante todo el procedimiento, el inculpado tiene derecho a recibir asistencia de un abogado. La ley indica de forma precisa los casos en que una persona puede resultar imputada: cuando existe una acusación contra ella, cuando sea objeto de una instrucción judicial, cuando tenga que declarar ante la policía judicial en el marco de una investigación, cuando pese sobre ella una medida coercitiva o de garantía patrimonial o cuando deba ser detenida preventivamente con miras a su presentación ante el juez en el plazo de 48 horas.

22. La ley prevé de forma expresa los casos siguientes en que es obligatoria la asistencia de un abogado durante el interrogatorio de un imputado detenido: cuando se trata de sordomudos, analfabetos, menores o personas que no saben portugués.

23. La Sra. DE MATOS (Portugal) indica que durante los últimos diez años ha habido tres amnistías: dos a favor de los autores de delitos menores y la tercera para los miembros de un grupo terrorista que actuó entre 1980 y 1984. El Código Deontológico de los médicos es un conjunto de normas adoptadas por el Consejo Nacional de Deontología Médica. Los médicos que no respeten estas normas son responsables de ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal en caso de que el incumplimiento de la norma constituya una infracción penal. El Consejo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida es una comisión independiente establecida ante la Presidencia del Consejo de Ministros por una Ley de 1990 y su tarea consiste en analizar sistemáticamente todos los problemas morales planteados por los progresos científicos en las esferas de la biología y la medicina. Dicho Consejo debe presentar todos los años un informe sobre el estado de aplicación de las nuevas técnicas científicas, acompañado de recomendaciones. El Consejo está presidido por una personalidad nombrada por el Primer Ministro y cuenta con personalidades del mundo de las ciencias humanas y sociales y de las ciencias de la vida y seis personalidades en representación de las principales corrientes éticas y religiosas de la sociedad portuguesa. También existen comisiones locales de ética en casi el 90% de los hospitales, así como en numerosos establecimientos de enseñanza superior.

24. Con respecto a la cuestión del registro nacional de personas que desean no donar sus órganos después de muertas, la opción adoptada finalmente ha dado origen a grandes controversias y un gran debate en la sociedad portuguesa. Con tal motivo, agrupaciones específicas, sobre todo religiosas, han manifestado su preocupación. El médico que constata y declara el fallecimiento no puede, ni directa ni indirectamente, intervenir en la utilización del órgano.

25. La Sra. ALVES MARTINS dice que se están investigando casos de niños que han sido víctimas de brutalidades por parte de la policía en la isla de Madera. Estas investigaciones las efectúa la Inspección General de la Administración Interna, dirigida por un magistrado de la fiscalía pública. En lo relativo a los demás casos citados, la situación de las investigaciones es la siguiente: en el asunto Santana se ha iniciado una segunda investigación administrativa por decisión del Director de Administraciones Penitenciarias y se ha presentado una denuncia ante la fiscalía del Estado. Prosiguen las investigaciones en los asuntos Teives y Guerreiro. En este último caso también se está efectuando una investigación administrativa por medio de la Oficina del Fiscal General. Se espera una decisión en el asunto Almado, y ha terminado la efectuada en el caso Santos. Dos agentes de policía han sido condenados, si bien por hechos no relacionados con la muerte del joven Santos. El asunto Rosa ha terminado con la expulsión de tres agentes de la Guardia Nacional Republicana y el Estado ha reconocido espontáneamente su responsabilidad e indemnizado a la familia. En el caso Monteiro un policía ha sido condenado a dos años y siete meses de prisión y se ha pedido la dimisión del agente. Cuando se producen violencias por parte de la policía siempre se efectúa una investigación y siempre se aplican las penas dictadas.

26. El PRESIDENTE agradece a la delegación portuguesa las respuestas pormenorizadas que ha efectuado en relación con las preguntas de los miembros del Comité.

27. El Sr. SØRENSEN agradece a la delegación portuguesa su colaboración. Para concluir, invita a Portugal a que pague una nueva contribución al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura, como hizo en 1995. Una acción de esta clase siempre tiene un gran valor simbólico.

28. El Sr. PIKIS desea referirse nuevamente a la cuestión de las denuncias de malos tratos y el camino seguido por esas denuncias, habida cuenta de las cifras que figuran en los cuadros del párrafo 282 del informe, ya que observa que el procedimiento todavía está en curso en el caso de tres denuncias de 1990 y de un total de 38 denuncias sólo una ha terminado con la condena de un miembro del ejército, y 2 únicamente con medidas disciplinarias. Desearía comprender el motivo de tal situación.

29. La Sra. DE MATOS (Portugal) indica que las estadísticas correspondientes a las denuncias se han actualizado en lo que respecta a 1995 y 1996, y que se comunicarán al Comité. En lo relativo a las penas aplicables, la pena máxima es de 25 años de reclusión. En ese contexto, cabe recordar la tradición de humanidad y de equidad de los tribunales portugueses.

Se levanta la parte (pública) de la sesión a las 17.00 horas.

30. La delegación de Portugal se retira.
